

EJECUTIVO N° 704294089001-2020-00046-00

SECRETARIA:
MAJAGUAL, 04 DE AGOSTO DEL 2022

Señor juez doy cuenta usted, que a los demandados se les notificaron por conducta concluyente ambos no contestaron la demanda ni propusieron excepciones ni recursos.

A su despacho señor juez para que siga con la ejecución del crédito.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
SECRETARIO.



MAJAGUAL, SUCRE, CUATRO (4) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
--

RADICACION: N° 704294089001- <u>2020-00046-00</u> EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: INVERSIONES WELMEL S.A.S DEMANDADO: OLGA ALEMAN OSPINO DEMANDADO: ALEXIS BALMACEDA PALACIOS
--

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que los demandados en este proceso están debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso y las notificaciones. Los demandados OLGA ALEMAN OSPINO Y ALEXIS BALMACEDA PAPANCIOS se notificaron por conducta concluyente, conforme al auto interlocutorio fechado 16 de julio del 2020, sin proposición de excepciones ni recursos.

Con respecto a las notificaciones de las demandadas, las podemos determinar de la siguiente manera:

La demanda OLGA ALEMAN OSPINO, presento a través de apoderado judicial escrito para contestar la demanda, en fecha de 14 de abril del 2021, en dicho escrito señala que se notifica de la demanda y presenta recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo.

Por auto de fecha 18 de noviembre del 2021, ésta judicatura se pronuncia sobre el recurso de reposición, rechazándolo por improcedente. Pero en el mismo auto se acepta un acuerdo a que llegaron tanto la entidad demandante como la ejecutada OLGA ALEMAN, igualmente se acepta la proposición de la demandada a renunciar presentar excepciones, nulidades e incidentes; por lo que se entiende de éstas actuaciones, que la misma encuentra notificada del auto de mandamiento ejecutivo.

Por otra parte la demanda ALEXIS BALMACEDA PALACIO, fue notificada por conducta concluyente, providencia que así lo reconoció de fecha 31 de marzo del año que discurre. En esa providencia se ordenó correrle traslado por el termino de 10 días, termino éste que dejo pasar en silencio al no contestarlo ni proponer excepciones ni recursos de ley.

Pues bien, nos señala el artículo 440 del Código General del Proceso, establece:
Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Con todo lo anterior se constata que las demandadas se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de pago, y se abstuvieron de proponer excepciones contra el título ejecutivo, es por ello que el auto ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

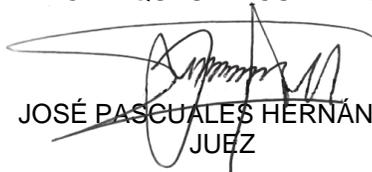
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra OLGA JANETH ALEMAN OSPINO identificado con c.c. N° 64.725.091 y ALEXIS BALMACEDA PALACIOS identificada con c.c. No. 23.197.197.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb7083a24235435eaf82bdf5ca8021be750b77bcfb8d54e5b9a37d55f8824**

Documento generado en 05/08/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>